

*Ordenanza  
Participación Ciudadana  
publicado diario la Nación  
20/12/99, páginas 13-14, 15*

MAIPU, octubre 28 de 1999.-

Con esta fecha se decreta lo que sigue:

Nº 3299 .-/

VISTOS:

El informe de la Comisión de Reglamento de Participación Ciudadana, formada por Decreto Alcaldicio Nº 1.677 de 05 de julio de 1999; las disposiciones de la letra d), del artículo 5º y artículos 10º y 79º de la Ley Nº 18.695 y sus modificaciones; el Acuerdo Nº 446 de la sesión extraordinaria Nº 385 de 26 de octubre de 1999 del Concejo Municipal; en uso de las facultades que me confiere el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las condiciones generales para regular las modalidades de participación de la ciudadanía de la comuna, estableciendo como una de las misiones principales de la Municipalidad, el asegurar la participación en el progreso económico, social y cultural.

DECRETO:

Apruébase la siguiente ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA:

ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA.

TITULO I.

Normas Generales

ARTICULO 1º.- La presente ordenanza regula las modalidades de participación de la ciudadanía de la comuna, considerando como una de las misiones principales de la municipalidad, el asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural.

28 OCT 1999

3299

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ordenanza, se entiende por ciudadanos a las personas naturales o jurídicas, que tienen su domicilio o residencia en la comuna, o desarrollan en ella sus actividades económicas, laborales, culturales o sociales.

ARTICULO 3°.- Los ciudadanos de la comuna tienen derecho a informarse sobre los planes, programas y actividades que realiza la municipalidad, a través de los medios que establece la ley y aquellos que se dispongan para tal efecto, de manera que pueda conocer el desarrollo de la gestión municipal y de sus principales instrumentos, y expresar asimismo sus aspiraciones y necesidades.

ARTICULO 4°.- Los ciudadanos de la comuna tienen derecho a ser oídos en sus opiniones sobre la realidad comunal, sus causas y modalidades de solución, respecto de la prestación de los servicios municipales e inversión comunal, como asimismo en relación a los planes, políticas y estrategias que se formulen para el desarrollo, conforme a los mecanismos que establece la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 5°.- Las deficiencias o faltas en la prestación de servicios municipales, le otorga el derecho a reclamo a los ciudadanos de la comuna, los que se tramitarán de conformidad a la ley y normas de esta ordenanza.

ARTICULO 6°.- Todos los ciudadanos de la comuna tendrán derecho a acceder a los beneficios y servicios que le corresponde entregar a la municipalidad, sin discriminación alguna, cumpliendo para ello con los requisitos legales o reglamentarios que corresponda.

ARTICULO 7°.- La posibilidad de contribuir al desarrollo local es asimismo, un atributo de los ciudadanos de la comuna, cuyos propósitos y esfuerzos específicos se canalizarán a través de los medios que reconoce la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 8°.- La diversidad de la comunidad local distingue como agentes sociales comunales de participación más relevantes en esta comuna, a los siguientes:

- a) Las juntas de vecinos;
- b) Centros de Madres;
- c) Clubes Deportivos;
- d) Agrupaciones Juveniles;
- e) Agrupaciones de voluntariado;
- f) Organizaciones representativas del sector comercial;
- g) Organizaciones representativas del sector industrial;
- h) Organizaciones representativas del sector agrícola;
- i) Organizaciones sindicales y laborales;
- j) Organizaciones de Tercera Edad;
- k) Organizaciones Femeninas;
- l) Entidades religiosas;
- m) Organizaciones de discapacitados;
- n) Organizaciones de asistencialidad y beneficencia;
- o) Organizaciones de etnias originarias;
- p) Organizaciones de autogestión de salud pública;
- q) Organizaciones educativas.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 9°.- La relación de la municipalidad con los agentes sociales antes señalados se formalizará a través de sus representantes, establecidos a partir de su constitución legal como organizaciones, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a su naturaleza y de conformidad a la ley. Sin perjuicio de ello, en circunstancias excepcionales o respecto de materias específicas de interés comunal, la municipalidad se relacionará con agrupaciones informales, o comités, con el objeto de atender necesidades de carácter público.

ARTICULO 10°.- Los ciudadanos individualmente podrán también relacionarse con la municipalidad con el objeto de informarse, opinar, reclamar, acceder a beneficios y servicios, como asimismo contribuir al desarrollo local, sin perjuicio de la facultad de elegir o ser elegido en cargos de autoridad municipal o instancias de participación establecidos en los reglamentos municipales y en esta ordenanza.

ARTICULO 11°.- El personal municipal tiene la obligación de atender con cortesía, deferencia y prontitud, toda solicitud de prestación de servicios o beneficios que otorgue la municipalidad y que le sea presentada por cualquier ciudadano, como asimismo respecto de las peticiones de información sobre la tramitación de sus solicitudes. Los reclamos serán atendidos de manera especial, a fin de solucionar las irregularidades que se detecten y se de pronta respuesta, de acuerdo a las normas que se contemplan en esta ordenanza.

## TITULO II.

### De la relación de las organizaciones y agentes sociales con la municipalidad.

ARTICULO 12°.- Las organizaciones o agentes sociales señalados en el artículo 8° de la presente Ordenanza, pueden aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales, como asimismo, gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la comuna, o al territorio de la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que establece la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 13°.- A las organizaciones y agentes sociales les corresponde colaborar con las autoridades comunales, y en particular, con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

ARTICULO 14°.- Las organizaciones y agentes sociales podrán las iniciativas y obras que sean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

ARTICULO 15°.- Las organizaciones y agentes sociales tienen el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afectan a su comunidad vecinal.

28 OCT 1999

3 29 9

ARTICULO 16°.- Las organizaciones y agentes sociales podrán proponer programas y colaborar con la municipalidad en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna.

ARTICULO 17°.- Las organizaciones y agentes sociales podrán proponer las acciones tendientes a una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la comuna o de la unidad vecinal, en su caso.

Asimismo, colaborarán con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

ARTICULO 18°.- En colaboración con la unidad municipal que corresponda, las organizaciones y agentes sociales, dentro del marco de sus competencias, podrán propender a una efectiva orientación de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados, como asimismo impulsar planes y proyectos orientados a resolver problemas sociales, proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales.

ARTICULO 19°.- En materia de desarrollo urbanístico y mejoramiento del hábitat, las organizaciones y agentes sociales podrán orientar a la municipalidad respecto de las principales carencias en servicios básicos y de infraestructura comunal, y proponer proyectos de mejoramiento del hábitat, con la posibilidad de contribuciones de sus integrantes.

Asimismo, podrán ser oídas por la municipalidad en la elaboración del plan anual de obras comunales, conocer los proyectos municipales que se ejecutarán, y colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

ARTICULO 20°.- Para procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, las organizaciones y agentes sociales podrán:

- a) Conocer los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio, y que hayan sido informados a la municipalidad;
- b) Promover y colaborar en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios;
- c) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos;
- d) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

La municipalidad proporcionará los antecedentes relativos a servicios públicos o privados que tenga a su disposición, o en su defecto, podrá servir de nexo para su obtención.

28 OCT 1999

3299

### TITULO III

#### DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION:

ARTICULO 21°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito comunal, se expresará a través de los mecanismos que se señalan en el presente título de esta Ordenanza.

#### Párrafo I.

##### Plebiscitos Comunales.

ARTICULO 22°.- Se entenderá como plebiscito aquella modalidad de participación, que constituye una manifestación de la voluntad de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 23°.- Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna;
- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal;
- 3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal;
- 4.- Otras materias de interés para la comunidad local siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 24°.- El alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas de la municipalidad, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 25°.- En el caso de requerimiento de plebiscito comunal por la ciudadanía, ésta deberá contar con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de al menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 26°.- El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 27°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 28°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1.- Fecha de realización, lugar y horario para la celebración del plebiscito comunal;
- 2.- Materias sometidas a plebiscito comunal;
- 3.- Derechos y obligaciones de los participantes;
- 4.- Procedimientos de participación;
- 5.- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 29°.- El decreto alcaldicio que convoca a plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y simultáneamente en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede de la municipalidad, en las sedes sociales de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, en los centros de atención al público y otros lugares públicos de la comuna.

ARTICULO 30°.- El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 31°.- Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad municipal, siempre que vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales correspondientes a la respectiva comuna.

ARTICULO 32°.- El costo de los plebiscitos comunales es de cargo de la respectiva municipalidad y deberá contemplarse en su Presupuesto.

ARTICULO 33°.- Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 34°.- No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella. Asimismo, no podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 35°.- No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 36°.- El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 37°.- En materia de plebiscitos comunales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 34 y 35 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 38°.- La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 39°.- La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 40°.- Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

#### Parrafo II

#### Consejo Económico y Social Comunal.

ARTICULO 41°.- En cada municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 42°.- El Consejo Económico y Social Comunal será un órgano asesor de la municipalidad, y tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcionales, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 43°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de este Consejo, será regulado por la municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

#### Parrafo III.

#### De las Audiencias Públicas.

ARTICULO 44°.- El alcalde y el concejo celebrarán audiencias públicas para conocer acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 45°.- Las audiencias públicas serán convocadas por el alcalde, previo acuerdo del concejo, respecto de determinadas materias generales o específicas, en las cuales se estime de interés conocer la opinión de la comunidad.

28 OCT 1999

3 29 9

ARTICULO 46°.- El acuerdo respectivo establecerá las materias que corresponda tratar en respectiva audiencia pública, fijará día, hora y lugar de celebración, como asimismo las organizaciones y personas naturales que sea pertinente invitar.

El alcalde podrá disponer la comparecencia de funcionarios municipales a fin que estén asesoría en las materias de su competencia.

ARTICULO 47°.- Las invitaciones se harán con la debida anticipación, señalando la materia de la audiencia y las indicaciones expresadas en el inciso primero del artículo anterior, y se efectuará a través de medios idóneos, por la Secretaría Municipal.

Se colocarán avisos en cada recinto municipal con acceso al público, comunicando la celebración de cada audiencia pública, con mención de las materias a tratar, fecha, hora y lugar en que se realizarán.

Cualquier ciudadano interesado podrá asistir a las audiencias públicas, para presenciar su desarrollo.

ARTICULO 48°.- Con el mismo propósito señalado en el artículo 44°, los ciudadanos de la comuna, en número no inferior a 100, podrán requerir la celebración de una audiencia pública.

Al efecto, deberán presentar una solicitud por escrito al concejo, que deberá contener, a los menos, lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y firma de cada ciudadano requirente;
- b) Materia sometida a conocimiento del concejo y sus fundamentos;
- c) Individualización de las personas que, en número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública solicitada;

ARTICULO 49°.- El requerimiento de audiencia pública planteado por ciudadanos de la comuna, presentado en los términos señalados en el artículo anterior, se incorporará en la tabla de la sesión ordinaria del concejo más próxima.

ARTICULO 50°.- Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, o en su ausencia por el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

Las audiencias se celebrarán con la mayoría de los integrantes del concejo en ejercicio.

ARTICULO 51°.- Las audiencias públicas durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla.

En todo caso, no podrá prolongarse más allá de tres horas. En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los concejales asistentes podrá prolongarse por mayor tiempo.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 52°.- El alcalde, o quién presida la audiencia pública, dirigirá los debates y concederá la palabra a quienes representen a los requirentes e invitados, como también a funcionarios y asistentes que el concejo estime de interés escuchar.

ARTICULO 53°.- En caso de faltas al orden durante la celebración de la audiencia pública, quien la preside podrá hacer llamados de atención y aplicar sanciones consistentes en llamada al orden, prohibición de hacer uso de la palabra.

ARTICULO 54°.- Se considerarán faltas al orden las siguientes:

- a) Hacer uso reiterado de la palabra sin serle otorgada por quién preside;
- b) Referirse a asuntos que no guarden relación con la materia en debate;
- c) Faltar el respeto y no guardar una debida conducta en el desarrollo de la audiencia;
- d) Extenderse en el uso de la palabra, habiendo sido observado por quién preside o interrumpir o perturbar a quien hace validamente uso de la palabra.

ARTICULO 55°.- En el caso de faltas graves al orden durante el desarrollo de la audiencia pública, que perturben su conducción y desarrollo, el alcalde o quien presida, podrá disponer el cierre o suspensión de ella.

ARTICULO 56°.- Se levantará un acta de la audiencia pública, que será suscrita por el Secretario Municipal, quién actuará como Ministro de Fe.

El acta contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Día, hora, y lugar de celebración de la audiencia pública;
- b) Nómina de concejales presente;
- c) Nómina de invitados y funcionarios presentes, y de aquellos que excusaron su inasistencia;
- d) Nómina de los representantes de los requirentes de la audiencia, en su caso, que se encuentren presentes;
- e) La persona que preside;
- f) Materias que se han debatido, con indicación de las propuestas que se hayan formulado;
- g) Sanciones que se hubiere aplicado por faltas al orden;
- h) Hora de término.

ARTICULO 57°.- Las actas se llevarán y mantendrán en custodia por el Secretario Municipal, y copias de ellas se remitirán a los concejales y al Consejo Económico y Social Comunal.

Asimismo, las actas quedarán a disposición de los ciudadanos para su consulta.

#### Parrafo IV

#### De la Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 58°.- La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, reclamos e informaciones abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 59°.- Esta Oficina tiene por objeto recibir y despachar la correspondencia de la municipalidad, orientar a los ciudadanos acerca de los servicios municipales y prestar apoyo para que reciban una adecuada respuesta e información sobre las inquietudes que planteen, como asimismo, recoger formalmente y direccionar adecuadamente los reclamos que manifiesten, para su respuesta.

ARTICULO 60°.- Las presentaciones deberán formalizarse por escrito, para lo cual la municipalidad confeccionará formularios para su simplificación, y que pondrá a disposición de los ciudadanos en la Oficina de que trata este párrafo, y deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- 1.- Deberá ser suscrita por el peticionario o reclamante, o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditar la representatividad con documento simple que contenga el mandato para tal efecto.
- 2.- El peticionario debe identificarse con su nombre completo, actividad, domicilio, cédula de identidad, y número telefónico si procediere. En el caso que el peticionario actúe a través de mandatario, éste deberá identificarse de la misma forma.
- 3.- La presentación debe contener una relación de los hechos pertinentes, que la fundamenten, como asimismo la petición que se formula al respecto.
- 4.- El peticionario puede agregar a la presentación, antecedentes documentales que estime de interés, y que constituyan antecedentes relevantes para fundamentar la petición.
- 5.- Las presentaciones deberán confeccionarse en duplicado, quedando en poder del peticionario una copia con la constancia de su ingreso en la municipalidad.

ARTICULO 61°.- El funcionario que recepciona el reclamo deberá proceder de inmediato a su registro, a remitir copia a la Alcaldía, y a derivar el original al jefe de la unidad municipal que corresponda según la materia, conforme a las funciones que le asigna la ley y el reglamento orgánico interno a las diferentes unidades municipales. En caso de duda sobre la distribución, ésta será resuelta por el Secretario Municipal.

Los reclamos deberán ser numerados correlativamente y caratulados, y se llevará un control de su tramitación, dejándose constancia de la fechas de envío y recepción dentro de las diversas unidades, con la firma de los funcionarios encargados de esta labor, como asimismo se agregarán a la carpeta respectiva, copias de los antecedentes acompañados, respuestas y antecedentes de ella.

ARTICULO 62°.- La unidad municipal competente en la materia a que se refiere el reclamo, deberá recibir la presentación correspondiente con tratamiento de urgencia, y le corresponderá reunir y remitir toda la información que permita apreciar la procedencia del reclamo, como asimismo, deberá proponer las alternativas de solución y respuestas, mencionando una clara y fundada recomendación del jefe de la unidad.

El proceso señalado en el inciso precedente tendrá un plazo ordinario de diez días hábiles, a contar de su recepción por la unidad municipal competente. En casos en que la naturaleza del tema exija un mayor tiempo, el jefe de la unidad municipal antes aludida podrá solicitar la ampliación del plazo al Alcalde, el que podrá extenderse hasta un máximo de veinte días hábiles en total.

28 OCT 1999  
3 29 9

ARTICULO 63°.- Transcurrido el plazo ordinario de informe y preparación de respuesta por la unidad municipal, o su ampliación en su caso, la Secretaría Municipal informará de este incumplimiento a la Alcaldía, a fin de que se resuelva conforme a las facultades de la autoridad municipal superior, la investigación de las responsabilidades administrativas que corresponda, de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

ARTICULO 64°.- La respuesta al peticionario será aquella que apruebe y suscriba el Alcalde, o el funcionario a quién el Alcalde haya delegado esta facultad.

La Secretaría Municipal deberá hacer las gestiones para la remisión formal y oportuna de la respuesta.

ARTICULO 65°.- En todo caso, la municipalidad tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para evacuar su respuesta al reclamo, contados desde la fecha de su ingreso a la municipalidad.

ARTICULO 66°.- La municipalidad dará respuesta a todas las presentaciones, ya sea que ellas contengan reclamos, peticiones de información, sugerencias o propuestas, y aún cuando la solución de los problemas planteados no sean de su competencia, en cuyo caso se entregará la orientación respectiva.

ARTICULO 67°.- La Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos, preparará además un informe mensual general sobre el estado de los reclamos ingresados en el período o que se encuentren pendientes, el que se remitirá al Alcalde, a la Secretaría Municipal, y al Administrador Municipal.

#### TITULO IV.

#### OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION.

##### Parrafo I

##### De las Consultas y Encuestas.

ARTICULO 68°.- Las consultas y encuestas de opinión, tendrán por objeto indagar la percepción y apreciaciones de la comunidad, de sectores de ella o de sus agentes sociales, sobre materias de interés comunal, como elemento de apoyo no vinculante para la toma de decisiones de la municipalidad.

##### Parrafo II

##### De los Cabildos.

ARTICULO 69°.- Los Cabildos son una modalidad de consulta, que tiene por objeto reunir ampliamente a la comunidad o a sectores de ella, para efectuar debates sobre materias de interés comunal, de manera que la municipalidad cuente con opiniones que sirvan de apoyo no vinculante para la toma de decisiones.

28 OCT 1999  
3 29 9

### Parrafo III

#### De la participación en Comité o Comisiones.

ARTICULO 70°.- El alcalde podrá invitar a ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones de la comuna, a participar de manera voluntaria en Comisiones de carácter asesor, con el objeto de aportar su experiencia y conocimientos en el estudio y formulación de proposiciones sobre las materias de interés comunal que corresponda a su objeto.

Del mismo modo, el concejo podrá invitar a ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones de la comuna, para participar en sus comisiones, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.

### Parrafo IV

#### Del Financiamiento Compartido.

ARTICULO 71°.- Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades específicas, propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido, y que no persigan fines de lucro.

Para los efectos antes señalados, las organizaciones interesadas deberán postular programas y proyectos relacionados con las funciones municipales, y que se encuentren dentro de las estrategias de desarrollo integral de la comuna, en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y del Plan Regulador.

ARTICULO 72°.- La municipalidad podrá proveer su aporte financiero mediante subvenciones, sin perjuicio de prestar el apoyo técnico necesario de que disponga, buscando fortalecer las competencias organizativas, de autogestión y de responsabilidad de las organizaciones beneficiadas.

Los programas y proyectos presentados serán evaluados respecto de su factibilidad técnica por las unidades municipales competentes.

ARTICULO 73°.- La municipalidad y la organización beneficiaria celebrarán un convenio que establezca las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y la municipalidad otorgue la subvención en esas mismas condiciones.

### Parrafo V

#### Del Fondo de Desarrollo Vecinal.

ARTICULO 74°.- La municipalidad dispondrá de un Fondo de Desarrollo Vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos de la comuna.

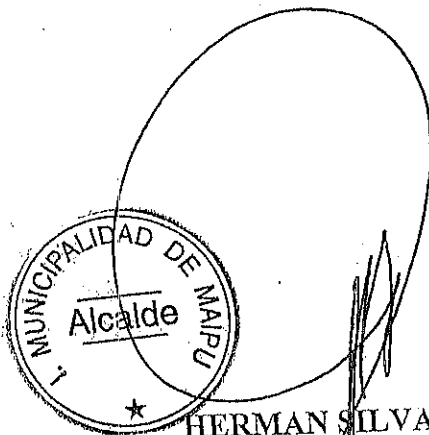
28 OCT 1999

3299

ARTICULO 75°.- El Fondo a que se refiere este párrafo será administrado por la municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios, y por los recursos contemplados por el Presupuesto de la Nación para estos efectos, que haya percibido la municipalidad con este fin, conforme a las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

ARTICULO 76°.- El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este fondo de desarrollo vecinal.

Comuníquese, transcribese a todas las Direcciones Municipales, Publíquese; y archívese.



HERMAN SILVA SANHUEZA  
ALCALDE



ALEJANDRO ROBLES SOUELLA  
SECRETARIO ABOGADO  
MUNICIPAL

ARS/abp.-